

525

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Sucesión simple e Intestada de Héctor Manuel Forero Pinilla.

No habiendo pruebas por practicar, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C., procede el despacho a resolver la objeción al acta de inventarios y avalúos presentada por los otros interesados, interpuesta por el heredero Héctor Manuel Forero Rojas y solicitud de complementación y aclaración de la misma. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- ARGUMENTO DEL OBJETANTE Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS OTROS INTERESADOS

En apretada síntesis, censura que el avalúo consignado en la audiencia pública de inventarios y avalúos de las partidas una a cuarta de los activos (inmuebles) sean “reajustados” confrontados respecto al avalúo catastral resultan por debajo del valor en el mercado. Igual, ocurre con la partida de los semovientes reseñados en la partida séptima, no corresponde al valor real y comercial.

Respecto a esta última partida pide –además– sea complementada y aclarada en razón de que el causante hace más de 10 años, entrego esos semovientes mediante contrato de administración a un tercero, señor Juan Eslava, siendo necesario que esta persona rinda cuentas con sus utilidades. Por ello, solicita se ordene un dictamen pericial para determinar la cantidad de reses administradas, las existentes en la actualidad y valor detallado. Como también, sus frutos y lugar de ubicación.

En el término de traslado de la objeción, los otros interesados guardaron silencio.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- El día 27 de mayo de 2016, a las nueve de la mañana, ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., se llevó a cabo audiencia pública de inventarios y avalúos en el proceso de sucesión del causante Héctor Manuel Forero Pinilla.

2.- Para esa hora y fecha estuvieron presente los dos apoderados judiciales de los interesados reconocidos en el aludido proceso de sucesión. De acuerdo a la diligencia, únicamente presento por escrito acta de inventarios y avalúos (de ahí la connotación de un acto judicial solemne) el mandatario judicial de los herederos interesados: Héctor Javier, Diego Fernando Forero Corredor, Alexander, Pablo Cesar y Manuel Alfredo Forero Pinzón constante de cinco folios, más cinco anexos (vistos del folio 105 a 170 del expediente). Dicha acta se reprodujo en la diligencia de inventarios y avalúos, suscrita por el funcionario judicial, los dos señores apoderados judiciales y secretaria ad hoc (obra en los folios 171 a 175 del expediente principal).

3.- Ese mismo día, a las 16:25, ante el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., el heredero interesado Héctor Manuel Forero Rojas por intermedio de su apoderada judicial, (según constancia de recibo) presenta y entrega sus inventarios y avalúos para dicho asunto (aparece en los folios 176 a 180 del mismo cuaderno).

ros

4.- Mediante auto del 30 de junio de 2016, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., dispone: correr traslado de la diligencia de inventarios y avalúos a las partes conforme al artículo 601 del C.P.C. (consta a folio 182).

5.- En el término de traslado –oportunamente- el heredero reconocido Héctor Manuel Forero Rojas, plantea objeción a los inventarios y avalúos y solicitud de complementación y aclaración de los mismos. Hoy materia de definición.

6.- Se rechazará la objeción arriba reseñada, en virtud al siguiente motivo: El numeral 1 del Art. 601 del Código de Procedimiento Civil, reza:

*“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”.*

Según la disposición transcrita -salta a la vista que-, lo alegado por el incidentante, no es motivo de objeción. Pues su inconformidad radica esencialmente, en que el valor dado a los bienes inmuebles relacionados a las partidas 1 a 4 y semovientes (partida séptima) del acta de inventarios, no corresponde al valor económico real y comercial, estimándolos inferior al fijado.

Tal inconformidad, debió ser alegada en la misma audiencia de inventarios y avalúos, para que previo dictamen, se establezca el justo valor de los bienes relacionados, así lo establece el inciso 3 del numeral 1 del Art. 600 *Ibídem*, cuando dispone:

*“Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de algunos de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial”.*

Por lo antes puntualizado, se estima innecesario que la objetante cumpla con lo ordenado en auto fechado 5 de septiembre de 2016 (aparece a folio 5 del C.3), es decir, presente los avalúos allí indicados.

6.1.- De otro lado, se rechazará la solicitud de complementación y aclaración de los inventarios y avalúos pretendida, por improcedente. Porque en esa misma dirección, se tiene que el traslado contemplado en el artículo 601 del C.P.C., tampoco constituye objeto de la objeción, al tenor de la norma arriba transcrita. No es el escenario jurídico para su proposición. Tal solicitud hubiese sido viable, con respecto del dictamen pericial. Y, ello se deduce de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 601 de la norma ya citada, cuando consagra:

*“Del inventario y avalúos se dará traslado a las partes por tres días para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial...”.*

Véase que la aclaración o complementación, exclusivamente hace relación con respecto al dictamen pericial. Y, el trámite que debe dársele a esa petición, lo establece el numeral 3o de dicha disposición.

En consecuencia, se aprobará en todas sus partes el acta de inventario y avalúos presentados en audiencia pública celebrada el día 27 de mayo de 2016, de conformidad a la parte final del numeral 4 del Art. 601 del Código de Procedimiento Civil.

III.- DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar las objeciones formuladas por el heredero Héctor Manuel Forero Rojas al acta de inventario y avalúos aquí presentados por los otros interesados, conforme a los motivos aquí esbozados.

Segundo.- Rechazar la solicitud de complementación y aclaración al acta de inventario hecha por el mismo heredero, en razón a lo aquí esgrimido.

Tercero.- APRUEBASE en consecuencia, en todas sus partes el acta de inventario y avalúos referida.

Cuarto.- OFICIAR a la DIAN –división de cobranzas- con los insertos del caso para lo de su competencia, según el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto.- Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación (Art. 601-3 del C.P.C.). Esta providencia consta de tres (3) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez